



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente expediente virtual del proceso de Alimentos 2014-561, informando que, por medio del correo electrónico del juzgado, la demandante en este proceso envió solicitud de pago de depósito judicial, al revisar la plataforma del banco se logró establecer que la beneficiaria tenía pago permanente con abono a cuenta, pero al revisar el expediente esta autorización no se había dado. Desde la secretaría se procedió a remitir correo al Banco Agrario para cancelar el pago permanente .

GEMG

Sírvase disponer. Manizales, 14 de julio de 2023.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2014 00561 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: MANUELA QUINTERO SEPÚLVEDA
DEMANDADO: JHON ANDERSON SALAZAR VERGARA

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme la constancia secretarial que antecede, de acuerdo al reporte de cancelación del pago permanente de depósitos judiciales, considera el despacho pertinente proceder a requerir al pagador del demandado en este asunto.

En consecuencia, se requerirá al Pagador de la empresa Almacenes Éxito, para que informe a este despacho judicial, a qué cuenta bancaria consigna en la actualidad la cuota del 25% del sueldo, prestaciones sociales legales y extralegales y demás emolumentos que devenga el demandado John Anderson Salazar Vergara, con cédula 1053798914, como empleado del Grupo Éxito; en caso de ser una cuenta diferente a la indicada en el oficio 296 del 2 de febrero de 2016, indicará cuál es el número de la cuenta y qué entidad o autoridad la autorizó y, se le indicará que en adelante deberá efectuar dichas consignaciones únicamente en la cuenta Nro.170012033005, a favor del proceso radicado Nro.17001311000520160056100, bajo el código 6, demandante Manuela

Quintero Sepúlveda, cédula 1053803698 y demandado John Anderson Salazar Vergara, cédula 1053798914.. Por la secretaría del juzgado, procédase a expedir y remitir el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al Pagador de la empresa Almacenes Éxito, para que en **el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de este auto, informe a este despacho judicial**, lo siguiente:

1. A qué cuenta bancaria consigna en la actualidad la cuota del 25% del sueldo, prestaciones sociales legales y extralegales y demás emolumentos que devenga el demandado John Anderson Salazar Vergara, con cédula 1053798914, como empleado del Grupo Éxito
2. En caso de ser una cuenta diferente a la informada en el oficio 296 del 2 de febrero de 2016, indicará cuál es el número de la cuenta y qué entidad o autoridad la autorizó.
3. Se le requiere para que, en adelante deberá realizar las consignaciones por los descuentos ordenados, únicamente en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho Nro.170012033005 de este juzgado, a favor del proceso radicado Nro.17001311000520160056100, bajo el código 6, demandante Manuela Quintero Sepúlveda, cédula 1053803698 y demandado John Anderson Salazar Vergara, cédula 1053798914, advirtiéndole que le queda prohibido realizar consignaciones a una cuenta diferente a la aquí informada.
4. Se requiere para que remita la certificación del salario e ingresos del demandado y los descuentos que se le hacen, discriminando los conceptos para cada uno de ellos

Por la secretaría del juzgado, procédase a expedir y remitir el oficio correspondiente y hará el seguimiento y requerimientos pertinentes para la consecución de la información pedida.

SEGUNDO: INFOMAR a la solicitante que en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho no encuentra consignación realizada por el pagador.

GEMG

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0fde22df3301b9b0632eac66e5728bd5f8501aee4968fef06be927afa63029**

Documento generado en 14/07/2023 06:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez los memoriales del 29 de mayo y 16 de junio de 2023 suscritos por la señora Lucia Carmona González, mediante el cual aporta el certificado del establecimiento de comercio Calzado Éxito e informa que en el certificado del vehículo de placas KIH833 continúan figurando el embargo que se ordenó en el año 2011.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL MANIZALES, CALDAS

Proceso: Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante: José Hoover Ortiz Valencia
Demandado: Lucia Carmona González
Radicación: 170013110005 2017 00435 00

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia que antecede, se considera:

a. En sentencia del 13 de junio de 2022 se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes materia del proceso de **Liquidación Sociedad Patrimonial** promovido por el señor José Hoover Ortiz Valencia frente a la señora Lucia Carmona González y levantó las medidas cautelares decretadas para este asunto y las que se hubieren decretado en el proceso declarativo respecto del cual se continuó el presente proceso liquidatorio.

b. Mediante oficios No. 797, 798, 799, 797 dirigidos a la Cámara de Comercio de Manizales, Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales y Secretaria de Movilidad de Manizales, se informó que “[...] LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso y para este asunto y las que se hubieran decretado en el proceso declarativo respecto del cual se continuo el presente proceso liquidatorio. Secretaria expedida los oficios pertinentes y remítalos a los correos electrónicos de los apoderados y de las entidades pertinentes; las partes deben realizar los trámites pertinentes para su registro. (...) (fdo) ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO. JUEZ”. Por lo tanto, le solicito se sirva proceder de conformidad, cancelando las medidas cautelares de inscripción de la demanda y de embargo, que recaen sobre el establecimiento de comercio denominado Calzado Éxito, con matrícula mercantil número 00006848, quedando sin efectos los oficios números 3348 del 16 de diciembre de 2011, y 005 del 11 de enero de 2018, respectivamente. Se le indica que una vez se levante la medida cautelar de embargo por cuenta de este Despacho, la misma queda a disposición de este mismo Juzgado Quinto de Familia de la ciudad, para el proceso ejecutivo de costas con radicado 2017-00439, que cursa en contra de la señora LUCÍA CARMONA GONZÁLEZ [...]”.

c. En auto del 3 de mayo de 2023 se requirió a la parte para que allegara certificado del establecimiento de comercio Calzado Éxito con la inscripción de la partición para proceder con el levantamiento del embargo.

d. En memorial del 29 de mayo de 2023 la señora Lucia Carmona González aportó el certificado del Almacén Calzado Existo expedido por la Cámara de Comercio de Manizales, sin embargo en el mismo, no consta la inscripción de la sentencia de partición del 13 de junio de 2023, actuación que se requiere para proceder con la entrega del bien a la adjudicataria, por lo tanto, se requerirá nuevamente a la señora Lucia Carmona González para que en el término de diez (10) aporte el certificado del establecimiento de comercio con la inscripción de la partición para proceder con la entrega del mismo teniendo en cuenta que el bien se encuentra secuestrado desde el día 20 de junio de 2018 (anexo 003CuadernoEscaneado fls. 155-156).

e. En relación con la afirmación de la señora Lucia Carmona González que en el certificado de tradición del vehículo de placas KIH833 figura un embargo del año 2011, se advierte que mediante oficio No. 558 del 12 de julio de 2023 se comunicó a la Secretaria de Movilidad de Manizales, que en providencia del 13 de junio de 2022 se levantó la medida que recaía sobre el vehículo y que fue comunicada en oficio no. 3270 del 9 de diciembre de 2021 en el proceso declarativo de unión marital de hecho radicado bajo el No.2011-564, por lo que se advertirá ese hecho a la solicitante en cuanto las labores de pago del levantamiento de esa medida le corresponde realizarla a aquella.

f. Advertido que el vehículo de placas KIH833 ha estado bajo la custodia de la señora Lucia Carmona González, se tendrá por entregada a la adjudicataria de conformidad con la sentencia del 13 de junio de 2022, pues frente a ese bien no se concretó la medida y la misma afirmó tenerlo bajo su tenencia y custodia por lo que ninguna orden de entrega debe realizarse.-

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la señora **LUCIA CARMONA GONZALEZ**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de ésta providencia, aporte el certificado del establecimiento de comercio **Calzado Éxito con la inscripción de la partición de la sentencia del 13 de junio de 2022**, pues el aportado no tiene la misma, para proceder con la entrega del mismo teniendo en cuenta que el bien se encuentra secuestrado desde el día 20 de junio de 2018 (*anexo 003CuadernoEscaneado fls. 155-156*).

SEGUNDO: ABSTENERE de ordenar la entrega del vehículo de placas KIH833 a la señora Lucia Carmona González, en su lugar, advertir que frente al mismo no se concretó la medida de secuestro y su custodia y tenencia están en cabeza de la misma por lo que no hay lugar a disponer su entrega.

TECERO: REQUERIR a la Alcaldía de Manizales, Caldas para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de su comunicación indique que gestiones se han adelantadas en relación con el despacho comisorio No. 09 del 10 de mayo de 2023 y si ya existe fecha programada para la entrega ordenada.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d799ab0bda3cfa385baef0891e942f94ee6e67766487fca553b9e1b561674783**

Documento generado en 14/07/2023 03:58:16 PM

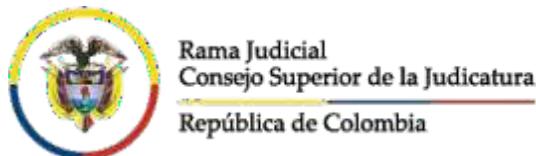
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que, mediante memorial de fecha 13 de julio de 2023, el apoderado Javier Mauricio Betancourth Patiño presenta renuncia al poder.

Manizales, 14 de julio de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2019 00015 00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: OLGA VIVIANA ALARCON GONZALEZ
DEMANDADO: CÉSAR AUGUSTO SALAZAR HENAO

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la renuncia al poder presentado por el abogado Javier Mauricio Betancourth Patiño y revisado el presente proceso se observa que en auto del 20 de agosto de 2021 se tuvo por revocado el poder conferido al citado profesional y en su lugar, se reconoció personería al abogado Arcesio Botero Zuluaga, por lo tanto, no hay lugar a resolver sobre la renuncia presentada ante una revocatoria previa del mandato

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de pronunciarse sobre la presentación de la renuncia del Dr. Javier Mauricio Betancourth Patiño, ante la revocatoria previa a su mandato y el reconocimiento de personería a otro apoderado, en su lugar, estarse a lo resuelto en auto del del 20 de agosto de 2021.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8d137b6575e146bd9fa928cd3d551e76cab666289537d5012979845c52c721**

Documento generado en 14/07/2023 05:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que, mediante memorial de fecha 13 de julio de 2023, el apoderado de la señora Valeria Pineda Jaramillo, quien refiere ser defensor público presenta renuncia al poder, con sustento en que terminó contrato con la Defensoría del Pueblo.

Manizales, 14 de julio de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION :17 001 31 10 005 2022 00138 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE :VALERIA PINEDA JARAMILLO
DEMANDADO :ARTURO PINEDA LOPEZ

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a renuncia al poder presentada por el apoderado de oficio de la parte demandante y el estado actual del proceso, se considera:

1. Renuncia al poder por parte del Defensor Público asignado a la parte demandante

1.1 La presente demanda fue iniciada por Defensor Público, tal calidad la anunció en la demanda y la ratifica en la presentación de la renuncia, pues la causa que plantea es que su contrato con la Defensoría terminó

1.2 Dispone el numeral 13 del art. 9 de la Ley 24 de 1992 que será función del Defensor del Pueblo designar Defensores Delegados por materias para el estudio y defensa de determinados derechos; a su turno el art. 24 ibidem establece que en materia civil el Defensor del Pueblo actuará en representación de la parte a quien se otorgue amparo de pobreza, debiendo recaer la designación preferentemente en un abogado que forme parte de las listas de Defensores Públicos que elaborará la Dirección de Defensorías Públicas y remitirá a los Despachos Judiciales, conforme a reglamentación que expedirá el Defensor del Pueblo.

1.3 Visto lo anterior, resulta claro para el Despacho que no es admisible tener por presentada la renuncia del poder radicada por el defensor público, por la potísima razón, que su intervención en este proceso no se predica precisamente del mandato que le hubiera conferido la demandante, sino de una designación legal establecida por quien tenía la competencia para realizarlo, en este caso el Defensor del Pueblo Seccional Caldas, ello en consideración que el apoderado inició esta demanda en calidad de Defensor Publico; por tal virtud en este caso no se trata de un mandato que de manara libre y por escogencia de la demandante se hubiera otorgado sino por la designación de la Defensoría del pueblo, de tal manera que su renuncia tiene una connotación diferente dada la situación presentada y en encargo que le fue encomendado, el cual no puede simplemente dejarse a la deriva por la terminación del contrato con la entidad cuando incluso el apoderado no ha realizado gestiones ante esa entidad para dejar a buen recaudo el encargo encomendado.

1.4. En virtud de lo expuesto no se tendrá por presentada la renuncia del poder radicada por el defensor Javier Mauricio Betancourth Patiño, incluso cualquier contingencia de tipo administrativo la debe resolver aquel con respecto a la defensoría y respecto del cual el Juzgado no tiene injerencia pues finalmente su designación la realizó esa entidad, de tal suerte que le corresponderá garantizar que el caso asignado quede debidamente entregado ante esa entidad y concretar que se realicen las gestiones para que se continúe con la representación de la amparada.

Tal postura incluso ya fue revisada en trámite constitucional en un caso similar donde este Despacho tuvo no presentada la renuncia de un Defensor público y que se sustentaba en la terminación de contrato con la Defensoría, así el Tribunal Superior de Manizales negó el amparo del Defensor que argumentó vulnerarse sus derechos con esa decisión sustentado en la Ley 941 de 2005 y las sentencias T-374 de 2021 y C-071 DE 1995, bajo el siguientes sustento:

“Si tal pretermisión, tocante con la subsidiariedad, no bastara, una mirada de fondo a lo acontecido, permite colegir que le asistió razón a la judicial en los motivos para abstenerse de acoger la renuncia del otrora defensor público, pese a la culminación del contrato celebrado con la Defensoría del Pueblo en 2019, dado que, siendo la representación de las señoras Luz Marina Gutiérrez Aristizábal y Sandra Milena Cardona un asunto confiado al profesional del derecho entonces adscrito a aquella para asegurar tan caros derechos como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, no puede este simplemente desligarse de los debates sin asegurar que las prerrogativas de estas queden bajo el cuidado de quien designe la autoridad para la cual laboraba.

En este norte argumentativo, cabe advertir, que refulge por su ausencia cualquier gestión desplegada por el abogado Gómez Montoya ante la Regional Caldas de la Defensoría del Pueblo para obtener su remplazo en los debates antedichos y culminar correctamente, con observancia de los intereses fundamentales de los terceros afectados, lo que se le encomendó de antaño en calidad de defensor público; situación con la cual, nuevamente, se ve inobservada la subsidiariedad pues no puede simplemente el juez tuitivo asumir los deberes del togado para instruirle a la entidad pública que así lo haga, menos aún cuando ninguna situación expone este que le impida comparecer a ella para deprecar la designación y dar viabilidad a lo pedido del Juzgado Quinto de Familia de la ciudad.

Ahora bien, la Sala reconoce que dentro del proceso donde es demandante la señora Luz Marina Gutiérrez, en ocasión preliminar otro defensor público presentó renuncia dada la ejecución de su contrato y fue aceptada a costa del antiguo titular del juzgado acusado¹¹ sin designación previa de la Defensoría; empero, bajo los postulados ya citados de la defensa judicial a cargo del Estado, es la posición reciente la más acorde con todas las prerrogativas básicas involucradas en eventos como este, por lo cual las determinaciones anteriores no se tornan vinculantes ni invariables si, como argumentó correctamente la ahora juez, apuntan a salvaguardar los más caros derechos de partes vulnerables. Finalmente, adviértase que en el sub iudice no se aprecian villipendios crasos al trabajo, habida cuenta que el convocante ostenta la posibilidad de desempeñarse en otras labores alternas a los procesos que aún tiene bajo su gestión y cuya renuncia, se itera, depende de las gestiones a agotar ante la Defensoría y no se observan emprendidas de manera alguna, siendo lo referido en la demanda a eventuales designaciones dentro de la Administración Pública en provisionalidad u otras figuras transitorias, meras especulaciones que no desvirtúan la necesidad de prodigar un procurador judicial a las amparadas por pobreza mientras el interesado gestiona, cuanto menos ante la Defensoría, un relevo¹¹.

Aunado a lo anterior, el apoderado tampoco allegó la comunicación establecida en el artículo 76 del CGP, la cual si bien en este caso es una situación adicional para no tenerse por presentada la renuncia lo cierto es que incluso con la remisión de la misma no es procedente aceptarse hasta que se designe un nuevo apoderado de oficio, siendo labor del actual realizar las actuaciones pertinentes ante la entidad para que se concrete tal hecho.

2Aunque aún las partes se encuentran en término de presentar la liquidación del crédito ordenada en auto del 7 de julio se les exhortaría para que la presenten en el término otorgado.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no presentada la renuncia del abogado Javier Mauricio Betancourth Patiño como apoderada judicial de la parte demandante; advirtiendo que su intervención se mantendrá hasta que se designe un nuevo apoderado por la Defensoría del Pueblo, en consecuencia, dicho profesional seguirá fungiendo como su apoderado para todos los efectos procesales de quien le concedió el mandato.

¹ Sentencia del 24 de octubre de 2022 Mp Angela María Puerta Cárdenas Rad 17-001-22-13-000-2022-00226-00 Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil Familia

SEGUNDO: **OFICIAR** a la Defensoría del Pueblo se informe el nombre del apoderado que continuará con la representación de la parte demandante en razón de la designación de apoderado que realizó esa entidad para su representación en este trámite.

TERCERO: Exhortar a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en auto del 7 de julio de los cursantes, frente a la presentación de la liquidación del crédito, que les fue requerida como su carga procesal de conformidad con lo ordenado en el artículo 446 CGP,

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d26262aa8928bac943b52490e7dec163164de108674a846817f9731de15350**

Documento generado en 14/07/2023 05:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que, mediante memorial del 12 de julio de 2023, el doctor Cristian Camilo Daza López, informa al Despacho el rechazo al nombramiento de curador ad litem, toda vez que actualmente tiene a su cargo as de 5 nombramientos en el mismo sentido.

Manizales, 14 de julio de 2023.

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 170013110 005 20230010700
PROCESO: Unión Marital de hecho
DEMANDANTE: Yerlin Tatiana Alvaran Arias
DEMANDADOS: Herederos indeterminados del causante
el señor Juan Carlos Montes Gil

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, se dispone:

1. Releva del cargo de curador ad litem al doctor **Cristian Camilo Daza López**, y en su lugar se **DESIGNA** a la doctora **Luz Mery Tabares Giraldo**, quien se localiza en la dirección calle 20 A Nro. 22-27 edificio Cumanday oficina 903, celular 3147585372 y correo electrónico tabaresgmery302@hotmail.com, como curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Juan Carlos Montes Gil, notifíquese de esta designación a la citada y en caso de no estar impedida, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C.G del P.

La profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

Por lo anterior el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem al doctor **Cristian Camilo Daza López**,

SEGUNDO_ DESIGNA a la doctora **Luz Mery Tabares Giraldo**, quien se localiza en la dirección calle 20 A Nro. 22-27 edificio Cumanday oficina 903, celular 3147585372 y correo electrónico tabaresgmery302@hotmail.com, como curadora ad litem de los herederos indeterminados del señor Juan Carlos Montes Gil, notifíquese de esta designación a la citada y en caso de no estar impedida, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P. **La profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P).** La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240cbb5377ca4818487970964dcb22ad0429592800f20ff28e637af7caf78e44**

Documento generado en 14/07/2023 01:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS**

RADICACION: 17 001 31 10 005 202300431 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADA: Yancelly Correa Lopera y Manuela Velásquez Correa

DEMANDADOS: Heredera determinada Maribel Velásquez Salazar e indeterminados del causante el señor Rodrigo Velásquez Calle

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. Subsana la demanda en los términos anotados en proveído del 7 de julio de 2023 y advertido que la misma reúne los requisitos de los artículos 487, 488, 489, 490 y 491 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

2. Se negar la autorización para que la notificación a los demandados Juan Carlos Jaramillo Eusse y Yuley Andrea Hoyos Cuartas se realice por correo electrónico pues no se cumplió con los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que frente a ninguno de ellos se allegaron las evidencias correspondientes, por lo que la notificación deberá realizarse por la parte demandante a la dirección física reportada en la demanda.

3. Como quiera que con la escritura pública Nro. 1914 del 11 de abril de 2023, se puede evidenciar los correos electrónicos de los demandados Carlos Alberto Serna Gómez y Maribel Velásquez Salazar, se estaría cumpliendo con las exigencias establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se procede a se autorizará la notificación por el correo electrónico a la parte demandada mencionada por ese medio y se dispondrá que la misma se realice por centro de servicios de conformidad con el artículo 291 del CGP, pues se reitera se tiene las mentadas evidencias

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado, el juicio de Sucesión Intestada del causante **RODRIGO VELASQUEZ CALLE**, cuyo fallecimiento tuvo ocurrencia el 18 de junio de 2022 en Manizales, Caldas; **y junto con este proceso DAR TRÁMITE** al de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** conformada desde el 29 de mayo de 1991 al 18 de junio de 2022 entre el causante y la señora **YANCELLY CORREA LOPERA**, conforme lo dispone el art.487 del CGP.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 487, 490 y SS del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER como interesada en el trámite sucesorio e intestado en calidad de heredera del causante a la señora **MANUELA VELASQUEZ CORREA** quien acepta la herencia.

TERCERO: RECONOCER como interesada en el trámite sucesorio e intestado en calidad de Compañera supérstite del causante a la señora **YANCELLY CORREA LOPERA**, quien optó por gananciales.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a los señores **MARIBEL VELASQUEZ SALAZAR**, como heredera en calidad de hija del causante el señor Rodrigo Velásquez Calle y a los señores **JUAN CARLOS JARAMILLO EUSSE**, **YULEY ANDREA HOYOS CUARTAS** Y **CARLOS ALBERTO SERNA GOMEZ**, en calidad de cesionarios de derechos herenciales, para los fines previstos en los artículos 490 y 491 del Código General del Proceso, esto es, para que en el término de veinte (20) días la heredera declare si aceptan o repudia la asignación que se le ha deferido, caso en el cual, deberá acreditar la calidad que se le asigna y los cesionarios para que se hagan parte en el proceso y se les reconozca su calidad.



con la advertencia para la heredera y los cesionarios que la remisión frente al pronunciamiento de la demanda y el requerimiento que se les hace, respectivamente, deberá enviarlos junto con el poder otorgado al poder que los representen en ese término a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

Se advierte a tales personas que su intervención en este trámite debe realizarse a través de apoderado judicial.

QUINTO: NEGAR la autorización para que la notificación a los demandados **Juan Carlos Jaramillo Eusse y Yuley Andrea Hoyos Cuartas** a los que se hace referencia en el ordinal cuarto de este proveído se realice por correo electrónico, por lo que la notificación deberá realizarse **por la parte demandante** a la dirección física reportada en la demanda de aquellos.

SEXTO: REQUERIR a la **parte demandante para que dentro de los (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído (so pena de decretar desistimiento tácito)** allegue constancia de la notificación a los demandados **Juan Carlos Jaramillo Eusse y Yuley Andrea Hoyos Cuartas**, como lo ordenan los artículos 291 y 292 del CGP, en consecuencia, en ese término deben allegar la copia coteja y sellada de la citación para la notificación personal y el aviso y la constancia del correo certificado del recibo de esas comunicaciones en la forma que prevé la aludida normativa.

SEPTIMO: DISPONER que de conformidad con el artículo 291 del CGP la notificación personal de la parte demandada los señores **Carlos Alberto Serna Gómez y Maribel Velásquez Salazar** se realice por el Centro de Servicios a través del correo electrónico maribelvelasquezsalazar105@gmail.com y carlosserna@hotmail.com en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Secretaría remita las diligencias al mentado centro para surtir dicho acto y proceda con la contabilización de términos.

OCTAVO: ORDENAR Emplazar a los herederos indeterminados del causante **RODRIGO VELASQUEZ CALLE** y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que dentro del término que la Ley señala, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (Artículo 108 del Código General del Proceso).

SECRETARÍA proceda de conformidad.

OCTAVO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad patrimonial que conformó el causante **RODRIGO VELASQUEZ CALLE**, con la compañera permanente **YANCELLY CORREA LOPERA** entre el 29 de mayo de 1991 al 18 de junio de 2022 (fecha de fallecimiento del causante) para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (Artículo 108 del Código General del Proceso). **SECRETARÍA** proceda de conformidad.

SEPTIMO: INFORMAR de la apertura del proceso de Sucesión Intestada del causante **RODRIGO VELASQUEZ CALLE**, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - **DIAN**. **Por Secretaría procédase en tal sentido** con la remisión del expediente digital íntegro y completo.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1be1458ca553c30612cbe618f8d31c0078390fdd6f74d959342833e662ff927**

Documento generado en 14/07/2023 03:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00441 00.
DEMANDA: DECLARACIÓN U. M. H. y S.P.
DEMANDANTE : DIANA AZUCENA TABARES GIRALDO
DEMANDADO: HERNANDO MORALES SALAZAR

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. la presente demandad por reunir los requisitos consagrados en los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y de la ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión
2. Para resolver la solicitud de la demandante y atinente a que se fijen alimentos provisionales a su favor y en contra del demandado en el monto que considere el Despacho sobre la pensión devengada por aquel, se considera:
 - i) Establece el artículo 411 del Código Civil que son titulares del derecho de alimentos cónyuge, descendientes legítimos, ascendientes, cónyuge culpable, divorciado o separado de cuerpos sin su culpa, hijos y nietos naturales, ascendientes naturales, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos legítimos y por último al donante y si está no hubiese sido rescindida o revocada, normativa también extensible a los compañeros permanentes, pero solo cuando se ha acreditado cualquiera de dichas condiciones.

En efecto, en sentencia de constitucionalidad C-1033 de 2002, se declaró la exequibilidad del artículo 411 del C.C. acusado extendiendo su aplicabilidad a los compañeros permanentes, indicando que en este último caso el derecho de alimentos sólo puede ser exigible hasta que se encuentre demostrada su condición de integrante de la unión marital de hecho, pues debe existir certeza que quien dice ser compañero permanente lo sea en realidad, esto es, que aunque los alimentos a favor del compañero son posibles regularse en este clase de trámites, debe cumplirse con el requisito mínimo de existencia y declaratoria de la calidad de compañero, ello al considerar que¹: *“Es que el sustento de tal postura, se haya en el hecho de que para que se estructure la obligación alimentaria en favor de quien la Ley impone la misma, se requiere que la faculte al alimentario a exigir los alimentos, este tenga la necesidad de recibirlos y el alimentante tenga la capacidad de suministrarlos y por esa razón en lo que a compañeros permanentes se refiere, se requiere que esa calidad este acreditada pues de lo contrario no se cumpliría el primer presupuesto, pues en palabras de la Corte Constitucional “ los compañeros permanentes sólo podrán exigir el derecho alimentario, hasta que esté demostrada su condición de integrantes de la unión marital de hecho, puesto que debe existir certeza que quien dice ser compañero permanente lo sea en realidad (...)”*

ii) Para sustentar la petición de alimentos, afirma la parte actora que luego de la presunta ruptura física que indica haberse presentado con el demandado, éste ha eludido su obligación alimentaria con ella, pese a tener la capacidad económica y conocer que no ha contado ni cuenta con un trabajo estable con el que pueda procurar su propia subsistencia.

¹ Sentencia C-1033 de 2002



iii) Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la parte demandante y de cara a los supuestos jurídicos aquí mencionados, resulta improcedente la petición de alimentos provisionales, por lo que la misma habrá de negarse, las razones son las siguientes.

a) Partiendo del presupuesto que uno de los elementos para exigir la obligación alimentaria es que la ley lo faculte, bien pronto aparece que la calidad que plantea la demandante para solicitar alimentos aún no está acreditada, pues precisamente, la de compañera permanente es la que debe demostrar, sin que la misma se pueda presumir pues siendo un estado civil, el mismo debe acreditarse con una prueba solemne, lo cual solo puede establecerse en la sentencia.

b) Sin desconocer que a los compañeros permanentes se les hace extensibles los efectos de la norma relacionada con los alimentos, en este preciso caso no se ha declarado la calidad de compañera permanente de la señora Diana Azucena Tabares Giraldo frente al señor Hernando Morales Salazar, por lo que no teniendo tal calidad y como se señaló líneas atrás no puede equipararse con el vínculo jurídico que se emana del matrimonio, que para ese caso la norma sí establece las obligaciones recíprocas que se deben como esposos y cuyo incumplimiento trae consigo las consecuencias jurídicas establecidas taxativamente por el legislador, lo que difiere de la unión marital de hecho, cuyo derecho alimentario solo es exigible luego de declarada tal unión.

c) No se desconoce que constitucionalmente, la familia se puede constituir por vínculos jurídicos (matrimonio) o por la voluntad libre de las partes (unión marital de hecho) pero es claro que esas dos instituciones tienen reglamentaciones diferentes, por lo que en este estado del proceso no puede admitir el Despacho la calidad de compañera de la demandante por su sola afirmación y como quiera que aún no está probada, no le asiste legitimación para reclamar un derecho que solo se deriva de quien tenga esa calidad, se itera no acreditado hasta este estado del proceso; que una vez demostrada esa calidad además se reúnan los otros presupuestos para fijarlo como la necesidad o capacidad, es un asunto que solo puede dirimirse en la sentencia y no en este momento procesal donde solo se tiene la afirmación de un hecho en ese sentido objeto de prueba.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y consecuente Sociedad Patrimonial, promovida a través de apoderada judicial por la señora **DIANA AZUCENA TABARES GIRALDO**, contra el señor **HERNANDO MORALES SALAZAR** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: Notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado el señor **HERNANDO MORALES SALAZAR**, para que en el término de veinte (20) días, siguientes a su notificación personal, la **conteste mediante apoderado judicial**, aporten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, y poder deberá enviarlos en ese término a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>



TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar desistimiento tácito, surta la notificación del demandado a la dirección física reportada y en ese mismo término allegue la copia cotejada y sellada de la citación para la notificación personal y el aviso, así como la constancia del correo del recibido de esas comunicaciones según lo ordenado en los artículos 291 y 292 del CGP. y allegue la constancia de la notificación personal realizada a la parte demandada.

CUARTO: NEGAR la solicitud de fijación de alimentos provisionales a favor de la demandante y a cargo del demandado, por lo motivado.

QUINTO: ORDENAR como actos de impulso para ser decretados como pruebas de oficio las siguientes y para que las mismas se **alleguen en el término de 5 días siguientes al recibo de las comunicaciones por las entidades a quienes se les requerirá:**

a) Ordenar a la Secretaría consulte en la página del ADRES con las cédulas de ambas partes si se encuentran vinculados a una EPS, de ser así, se solicitará a esas entidades certifiquen cuáles son las direcciones que han reportado ante dichas entidades, tanto físicas como electrónicas y qué personas se encuentran en el núcleo familiar de cada una de ellas, de haberse reportado compañeros permanente o cónyuge, deberá informarse sus nombres y la fecha en que fueron vinculados en esa calidad.

b) Oficiar a Colpensiones certifique si el demandado se encuentra como pensionado, de ser así se informará a qué personas ha reportado como cónyuge o compañera permanente o beneficiaria del mismo y en qué fecha, allegando el soporte donde se hizo ese reporte, en igual sentido certificará desde qué fecha se encuentra pensionado y cuál es el valor de su pensión y los descuentos que se le hacen y por qué conceptos y finalmente se informará cuál es la dirección física y electrónica que ha reportado el demandado ante esa entidad.

c) Oficiar a Infi Manizales certifique si el demandado se encuentra vinculado a esa entidad como empleado, contratista o tiene cualquier vínculo con esa entidad, de ser así, se informará a qué personas ha reportado como cónyuge o compañera permanente o beneficiaria del mismo durante el término de su vinculación y en qué fecha, allegando el soporte donde se hizo ese reporte, en igual sentido certificará desde qué fecha tienen vinculación con la entidad y en qué calidad y cuál es el valor de sus ingresos y los descuentos que se le hacen y por qué conceptos, finalmente se informará cuál es la dirección física y electrónica que ha reportado el demandado ante esa entidad.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Luz Mery Tabares Giraldo, identificada con C.C.30282704 y T.P. 107406 del C.S.J para actuar en representación del demandante en los términos del memorial poder conferido

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca947e7f5df48e8481f182a7a7f54123dbf67067b66a42bba747592363759201**

Documento generado en 14/07/2023 02:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>